

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2019-00021-01

Demandante: Ricaurte Martínez Fabra

Demandado: Municipio de Cereté.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en el cual se rechazó la demanda por haber operado sobre el Medio de Control el fenómeno que indica el artículo 169 numeral 3 del CPACA.

ANTECEDENTES:

El señor Ricaurte Martínez Fabra presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 19 de diciembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías correspondiente a los años **2006 a 2012**.

Se observa que la Resolución N° 569 de marzo 10 de 2003, reconoció al actor el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté, como también el pago de lo correspondiente a sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012.

En la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 21 a 39, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho¹.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo², por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado³ ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

¹ Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

² “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

³ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 68 a 70 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un **acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, la demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta, de las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a título de **sanción moratoria** establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de **quince mil (\$15.000,00) diarios**, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control⁴, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Ahora, constata la Colegiatura que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo⁵. En todo caso, se aprecia que el trámite de reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la demandante podía someter su

⁴ Desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

⁵⁵ El artículo 58 ibídem señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que: *“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)*”

obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017⁶, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria del actor desde el 10 de marzo de 2003 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

⁶http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo_PDAPbqF4BaV!159797344?_adf.ctrlstate=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D615461923268354%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice_4

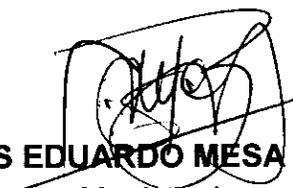
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Sr. Ricaurte Martínez Fabra en contra del Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

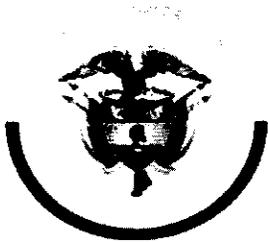
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRO MORENO MENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00570-01

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE IZQUIERDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00397-01

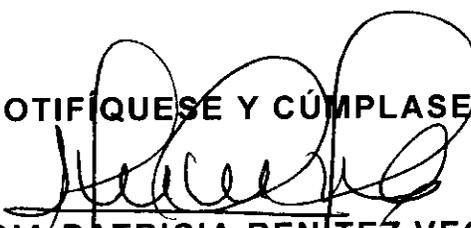
Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DURANGO SANTANA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00265-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

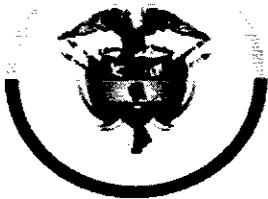
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN SERPA HOYOS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN IENTE DE PAUL DE SANTA RUZ DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00419-02

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

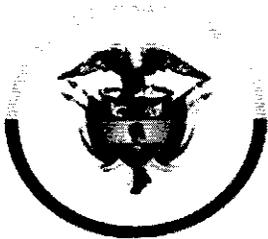
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA HERRERA DE BERROCAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00432-01

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

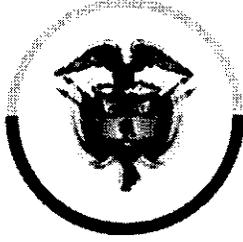
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00486.01

Demandante: Paulina Gómez Álvarez.

Demandado: Municipio de Montelibano.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado en curso de la acción de tutela radicada bajo el numero: 11001-03-15-000-2018-03131 y en consecuencia se procede dictar nueva providencia que resuelva sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la decisión tomada en el auto de fecha 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Paulina Gómez Álvarez, por medio de apoderado, contra Municipio de Montelibano, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 4410 del 19 de junio de 2015, a través de la cual se declaró insubsistente como auxiliar de servicios generales y como consecuencia a título del restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Montelibano el reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro cargo igual o superior categoría de funciones, además que se le pague a título indemnizatorio las sumas dejadas de devengar por salarios y prestaciones sociales, desde el momento en que se declaró la insubsistencia hasta el momento de cumplir la orden de reintegro. Así mismo que se le reconozca los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de percibir Esta condena será actualizado de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

2. Al expediente se aporta auto de fecha 18 de octubre de dos mil diecisiete 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debido a que, no acreditó el requisito de la conciliación prejudicial.
3. El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de reposición y apelación, señalando principalmente que al haber solicitado medida cautelar no era necesario agotar la conciliación prejudicial.
4. Así mismo, una vez estudiado el recurso de reposición, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. procedió a resolver dicho recurso rechazándolo, como consecuencia, el juez concede recurso de apelación por ser presentado y sustentado oportunamente y se remite el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.
5. Esta Corporación mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, confirmó el auto de primera instancia, mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, lo anterior en razón a que en criterio de esta Sala la medida cautelar solicitada (suspensión provisional del acto) no era de carácter patrimonial, y por tanto no se configuraba la excepción a la regla general de agotar el requisito de procedibilidad.
6. La parte activa presentó acción de tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería y esta Corporación al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuyo conocimiento correspondió al Consejo de Estado, el cual mediante sentencia de primera instancia denegó el amparo, sin embargo al desatarse la impugnación la Sección Primera de dicha corporación concedió el amparo de los derechos invocados mediante sentencia del 25 de abril de 2019, y en consecuencia ordenó a esta colegiatura que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, profiera nuevo auto en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que acate las consideraciones puestas de presente en la sentencia de tutela de segunda instancia.

II. PROVIDENCIA APELADA

El *a quo* mediante providencia adiada el dieciocho (18) de octubre de 2017, decidió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito, se hace necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el juzgado considera que por no aportar la constancia de conciliación se declara probada la excepción.

II.RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la parte demandante en el recurso de apelación impetrado contra la providencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, no estar de acuerdo con el argumento en el cual se basa el despacho para declarar probada la excepción, dado que por haber solicitado una medida cautelar conjuntamente con la demanda, no se requería solicitar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, por estar contemplada dicha situación como una excepción a la a la norma.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 Competencia

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2 Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si debe confirmarse o no la providencia de primera instancia, en tal sentido se analizará si en el presente caso era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para tal efecto se analizará si la medida cautelar solicitada comportaba una medida cautelar de carácter patrimonial, teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante para la época en la cual se interpuso la demanda y en caso afirmativo si dicha connotación resulta una excepción al deber de agotar el precitado requisito.

4.3. Resolución del Caso Concreto

Ahora bien, con la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución administrativa No. 4410 de 19 de junio de 2015, mediante el cual se declaró insubsistente del cargo a la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Conjuntamente con la admisión de la demanda, mediante auto separado de fecha 19 de febrero de 2016, con fundamento en el artículo 233 del CPACA se corrió traslado a la parte demanda de la petición de medida cautelar, quien en su respuesta manifestó que no procede por la ausencia de sustentación jurídico – fáctica, y por lo que se confunde con las pretensiones de fondo.

Mediante auto adiado el 14 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 4410 de 19 de junio de 2015, mediante la cual el Alcalde Municipal de Montelibano declaró Insubsistente el nombramiento de la actora, por consiguiente ordena reintegrar a la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, al Cargo de Auxiliar De Servicios Generales, que venía ocupando al interior de la Alcaldía Municipal de Montelibano.

En Audiencia Inicial de fecha 18 de octubre de 2017, el Juez declara probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por consiguiente levanta la Medida Cautelar decretada en el auto de fecha 14 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que como existe solicitud de medida cautelar, no se requiere agotar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, por estar consagrada tal situación como una excepción al agotamiento de dicho requisito; el Juez rechaza el recurso de reposición por no ser procedente, por lo que concede el recurso apelación por haberse sustentado oportunamente.

Se procede a estudiar si se debe agotar el requisito formal de conciliación cuando en la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar de suspensión provisional, para tal efecto se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo de Estado, en la sentencia de tutela de fecha 25 de abril de 2019, en la cual se expuso lo siguiente:

“De la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los eventos en los que se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial

50. Se debe señalar que de acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para la presentación de las demandas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial que dispone:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[...].

51. Asimismo, visto el artículo 613 del Código General del Proceso, sobre audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo, que textualmente señala:

[...]

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso

[...].

52. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013¹ al resolver la demanda de inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, con referencia a la frase “de carácter patrimonial” declaró la exequibilidad de la misma, teniendo en cuenta que:

[...]

La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia: “Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción [...]”.

53. A su vez, esta Corporación, ha señalado que teniendo en cuenta que la normativa no señala de manera expresa los criterios que permiten al Juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente se deben someter al trámite de la conciliación extrajudicial, por regla general, se ha considerado que son “[...] materia de conciliación aquellos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles [...]”.

54. Respecto del carácter patrimonial de las medidas cautelares como requisito para exceptuar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, esta Sección en auto proferido el **27 de noviembre de 2014**, M.P. María Elizabeth García González³, consideró lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, auto de 6 agosto de 2015, proceso identificado con número único de radicación 41001 23 33 000 2012 00013 01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E)

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de noviembre de 2014, proceso identificado con número único de radicación 76001 33 33 000 2014 00550 01, MP. María Elizabeth García González

siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de **carácter patrimonial**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.

[...]

Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda

[...].”

55. En dicha oportunidad se concluyó que: i) conforme el artículo 613 del Código General del Proceso, en los asuntos puestos a consideración de la jurisdicción contencioso administrativo se exceptuaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en los eventos en los cuales se solicitara una medida cautelar de carácter patrimonial; ii) que ninguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 230 de la Ley 1437 tiene per se carácter patrimonial; y que este carácter dependía del estudio que debía hacer el Juez al momento de la **admisión de la demanda**, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una de estas medidas.

56. Posteriormente, esta Sección, mediante la providencia proferida el **6 de octubre de 2017**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 25000 23 41 000 2015 00554 01, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés rectificó la posición señalada supra y estableció a manera de jurisprudencia anunciada, es decir, con efectos hacia el futuro la siguiente tesis, que además, actualmente se encuentra vigente:

“[...]

el artículo 613 del Código General del Proceso se refiere a las “[...] medidas de carácter patrimonial [...]” y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales [...]”.

"[...] Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al "[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]", esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, "[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]"

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como "[...] relativo al patrimonio [...]" y patrimonio como "[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]", lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras "[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...]" Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]"

*Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial, en tanto que directamente "[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]", **lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.***

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están "[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]", e igualmente ha indicado que su finalidad es la de "[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]", lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida [...]"

57. En la citada jurisprudencia anunciada, esta Sala señaló que:

57.1. La medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el

patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

57.2. En los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos como medida cautelar en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437.

57.3. Finalmente, señaló que esta nueva postura regiría hacia el futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.”

De lo anterior se colige la existencia de dos tesis por parte del Consejo de Estado, una primera que data del año 2014 según la cual conforme el artículo 613 del Código General del Proceso, en los asuntos puestos a consideración de la jurisdicción contencioso administrativo se exceptuaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en los eventos en los cuales se solicitara una medida cautelar de carácter patrimonial; ii) que ninguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 230 de la Ley 1437 tiene *per se* carácter patrimonial; y que este carácter dependía del estudio que debía hacer el Juez al momento de la **admisión de la demanda**, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una de estas medidas.

Posteriormente en el año 2017, el Consejo de Estado rectificó la postura para señalar que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico, sin embargo dicho precedente solo regía a futuro respetando la confianza legítima y seguridad jurídica en cada caso concreto.

De otro lado, aterrizando al caso concreto el Consejo de Estado en la sentencia de tutela de fecha 25 de abril de 2019 (a la cual se le da cumplimiento mediante la presente providencia), señaló lo siguiente:

“63. En efecto, se observa que al momento de admitirse la demanda, el 14 de marzo de 2016, se encontraba vigente la anterior postura de esta Sala, que data del año 2014, según la cual si bien per se la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no comportaba un carácter patrimonial, en el caso sub examine, al decretarse dicha medida si se producían indirectamente efectos patrimoniales, lo cual la eximía de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

64. Por tanto, al declararse probada la excepción, cambiando la postura asumida al momento de la admisión de la demanda, se vulneraron los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de la parte actora, toda vez que, se repite, la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, debió decidirse conforme a la postura vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De lo anterior se concluye, que al momento de admitirse la presente demanda, el 14 de marzo de 2016, se encontraba vigente la anterior postura del Consejo de Estado, que data del año 2014, según la cual si bien per se la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no comportaba un carácter patrimonial, en el caso sub examine, al decretarse dicha medida si se producían indirectamente efectos patrimoniales, lo cual la eximía de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia de tutela a la cual se le da cumplimiento, y en consecuencia debe revocarse la providencia apelada y en su lugar declararse no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Por consiguiente, se procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el auto con fecha de 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se declaró la ineptitud de la demanda por no agotar satisfactoriamente el requisito previo de conciliación extrajudicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su lugar declarar no probada la precitada excepción y ordenar continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO.- Dese cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 25 de abril de 2019, emitida en el proceso 11001-03-15-000-2018-03131 y en consecuencia **REVOCAR** el auto proferido en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual, se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, y en su lugar declárese no probada la precitada excepción y en consecuencia ordénese seguir con el trámite del proceso, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

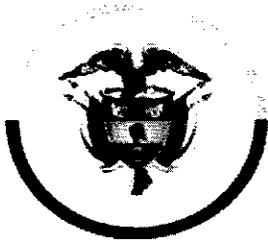
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIÁN VERGARA OTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTELÍBANO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00453-01

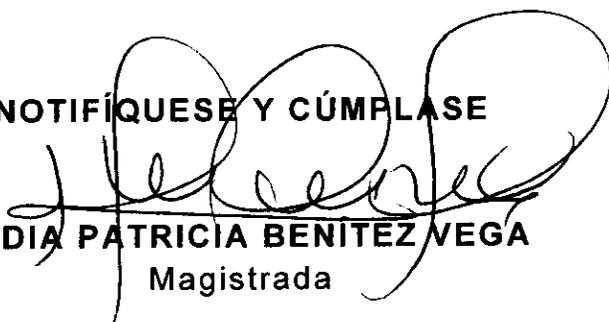
Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

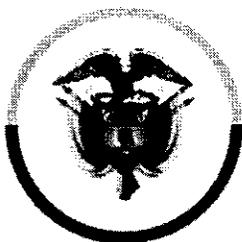
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2019.00185

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S., Resolución No. 2-0616 de 2014, Resolución No. 2-0799 de 2015, otros.

Despacho Comisorio

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se observa que el H. Consejo de estado mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, ordenó admitir la demanda dentro del proceso con expediente número 110010324000201700366, y ordena comisionar a esta Corporación para que notifique personalmente a la Organización Agustín Payares, el Cabildo Indígena el Porvenir y el Consejo Municipal Manuel Zapata Olivella de la demanda y la reforma a la demanda.

En virtud de lo expuesto se dispone,

PRIMERO: AUXÍLIESE la Comisión proveniente del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Organización Agustín Payares, el Cabildo Indígena el Porvenir y el Consejo Municipal Manuel Zapata Olivella tramitado por la Sección Primera del Consejo de estado dentro del proceso de referencia No. 110010324000201700366. Por Secretaría efectúese la notificación y entréguese copia de la demanda, su reforma y sus anexos.

TERCERO: Una vez surtido el trámite devuélvase el Despacho Comisorio diligenciado al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00182-00
Demandante: Julia Teresa Vega Doria
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho sustanciador a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la secretaria general de la corporación el Dr. Jorge Alberto Saker Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor solicita el retiro de la demanda de la referencia por concurrir los presupuestos que trata el artículo 174 del CPACA.

El tenor literal de la norma predicha indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Observa esta judicatura que la solicitud del apoderado se ajusta a la norma en cita por cuanto no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al señor agente del Ministerio público, de igual modo en el asunto *Sub examine* no fueron solicitadas medidas cautelares.

Así las cosas esta Sala Unitaria aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y ordenará a la secretaria de

la corporación que realice la devolución de los documentos y anexos presentados con el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE:

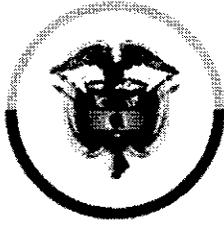
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de la corporación que realice la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00423-00
Demandante: Wilson José Ruiz Mejía.
Demandado: Nación- MinEducación y otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho sustanciador a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la secretaria general de la corporación la Dra. Elisa María Gómez Rojas en su calidad de apoderada del extremo actor solicita el retiro de la demanda de la referencia por concurrir los presupuestos que trata el artículo 174 del CPACA.

El tenor literal de la norma predicha indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Observa esta judicatura que la solicitud de la apodera se ajusta a la norma en cita por cuanto no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al señor agente del Ministerio público, de igual modo en el asunto *Sub examine* no fueron solicitadas medidas cautelares.

Así las cosas esta Sala Unitaria aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora y ordenará a la secretaria de

la corporación que realice la devolución de los documentos y anexos presentados con el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE:

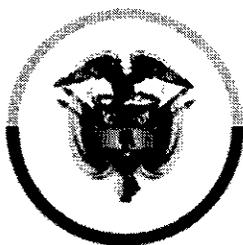
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de la corporación que realice la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Radicado No. 23.001.33.33.000.2019.00132

Demandante: UGPP

Demandado: Fausto Enrique Berna Pérez

Despacho Comisorio

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se observa que el H. Consejo de estado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, ordenó admitir recurso extraordinario de revisión presentado por la U.G.P.P. contra la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y ordena comisionar a esta Corporación para que notifique personalmente al señor Fausto Enrique Berna Pérez del recurso extraordinario dentro del proceso de referencia No. 11001032500020180150100 numero interno 4898-2018.

En virtud de lo expuesto se dispone,

PRIMERO: AUXÍLIESE la Comisión proveniente del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Fausto Enrique Berna Pérez recurso extraordinario tramitado por la Sección Segunda del Consejo de estado dentro del proceso de referencia No. 11001032500020180150100 numero interno 4898-2018 en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda. Por Secretaría efectúese la notificación y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Una vez surtido el trámite devuélvase el Despacho Comisorio diligenciado al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

ESTADÍSTICA DE GOBIERNO
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADOS UNIDOS

Se Hizo un por Estado N.º _____ a las _____ de _____ de _____
previdencia anterior, Hoy _____ a las _____ de _____ de _____



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00410
Demandante: Cesar Augusto Domínguez Noble y otros
Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún

Se advierte que previo a la celebración de la audiencia inicial, ha sido allegada solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte demandante, en razón a que se encuentra indispuerto de salud, para tal efecto, allegó la historia clínica de atención de urgencias en la cual se le concedió incapacidad por un día¹.

En razón a lo antes expuesto, se procederá a aplazar la presente diligencia y se fijará como nueva fecha, el día 12 de junio de 2019 a las 03:00 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada para el día 06 de junio de 2019 a las 03:30 p.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **12 de junio de 2019, hora 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

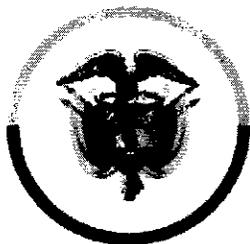
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ folios 277 a 283 del Cuaderno 2 del expediente.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.33.33.751.2014-00001-01
Demandante: Eduardo Ghisays Vitola- Emproycon
Demandado: Universidad de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de sentencia de fecha 1° de marzo de 2018, presentada por la parte demandante conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 1° de marzo de 2018, se profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto en la que se confirmaba la sentencia apelada que había denegado las pretensiones de la demanda y en la que adicionalmente se disponía abstenerse de imponer condena en costas. Decisión que fue notificada a las partes el día 7 del mismo calendario.

Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2018 el apoderado de la parte demandante, solicita la aclaración de la sentencia, a fin de que el despacho se pronuncie sobre las costas impuestas en primera instancia, aduciendo que al versar la impugnación sobre todo y cada uno de lo resuelto en primera instancia, se debe entender que esa apelación se hace extensiva a toda la providencia y a toda decisión adversa a los intereses de la parte afectada, por lo que teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos sobre la imposición de costas, debe ser motivo de análisis para establecer si efectivamente da lugar a ellas.

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración de las providencias, dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

En punto de la aclaración deprecada por la parte demandante, analizado el punto sobre el cual versa dicha solicitud, se evidencia que no es una concepto o frase que ofrezca motivo de duda, pues lo que se solicita es que la Sala se pronuncie frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, por lo que desde la concepción de la figura no es procedente la aclaración deprecada.

No obstante, en punto de ver si es procedente la adición de la sentencia, al haberse omitió un punto objeto de la Litis, revisado el recurso de apelación, observa la Sala de decisión que dentro de los argumentos esbozados para revocar la sentencia proferida en primera instancia no se observa que la parte demandante haya hecho mención alguna respecto a este ítem, y por lo tanto la actuación de esta Corporación se circunscribió a los reparos concretos formulados por el apelante, tal como lo dispone el artículo 320 del CGP.¹

Por lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Deniegue la aclaración de la sentencia del 1° de marzo de 2018, elevada por la parte demandante. En firme esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ "Artículo 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."